

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, propuesta por **SANDRA ROJAS GUERRERA** en contra de **PORVENIR SA. RAD. 2020-0045**, informando que actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2020.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**  
Santiago de Cali, 25 de febrero de 2.020

Visto el informe secretarial que antecede y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P., señala: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

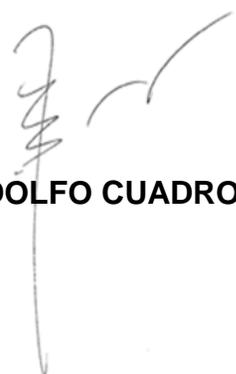
En virtud a la norma trascrita y como la representante legal de **PORVENIR SA** al presentar escrito donde relaciona los soportes de pago realizados en el Banco Agrario a nombre de la ejecutante e igualmente solicita dar por terminado el presente proceso ejecutivo, aportando en respaldo copia de la consignación realizada -archivo 04 del expediente digital-, estima este despacho que se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento de pago, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41 y la misma se surtirá en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

Con base en lo citado en precedencia, el Jugado RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada **PORVENIR SA.**, del auto No 433 del 13 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.).

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y los términos para contestar la demanda correrán en la forma dispuesta por la citada norma.

**NOTIFIQUESE**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/ 2020-045

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 26/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 31
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 500**

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2.021

Los señores JOSE DUBIER, CARLOS ALBERTO, LUIS ARCESIO, HECTOR IVAN Y LUIS FERNANDO SALAZAR ARIAS, identificados con C.C. 94.035.030, 18.390.641, 94.253.892, 94.254.917 y 94.253.154 respectivamente, actuando mediante apoderada judicial, instauran demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 223 del 6 de junio de 2019 y 145 del 13 de octubre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y se decrete medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 223 del 6 de junio de 2019 y 145 del 13 de octubre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 del archivo 02 del expediente digital, este Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por cuanto no se ajusta a lo requerido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSE DUBIER,**

**CARLOS ALBERTO, LUIS ARCESIO, HECTOR IVAN y LUIS FERNANDO SALAZAR ARIAS**, identificados con C.C. 94.035.030, 18.390.641, 94.253.892, 94.254.917 y 94.253.154 respectivamente y en contra de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA** representado legalmente por el señor CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CASTAÑEDA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Costas y agencias en derecho del proceso ordinario, en la suma de **\$877.803** MCTE.

**SEGUNDO:** La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

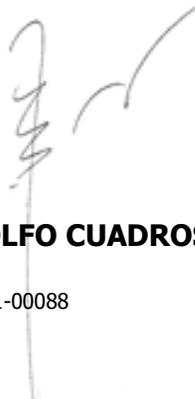
**TERCERO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO**, por las consideraciones expuestas.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA** a través de su representante legal, el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

RAD: E -2021-00088

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 26/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 31

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario